

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 14 de mayo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	109,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	106,1
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	107,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	85,4
Gasóleo B .....	52,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	46,9
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	49,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de mayo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**10833** RESOLUCION de 11 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 14 de mayo de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autó-

noma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993:

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 14 de mayo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	77,6
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	74,6
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	76,0

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	58,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de mayo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**10834** RESOLUCION de 5 de mayo de 1994, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre registro de existencias de «*Dalbergia nigra*» (palisandro de Río).

En la octava reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), que se celebró en Kioto, Japón, del 2 al 13 de marzo de 1993, se produjo la inclusión de la especie *Dalbergia nigra* (palisandro de Río), en el apéndice I del citado Convenio.

Por este motivo, a partir del 11 de junio de 1993, la importación y exportación de madera de esta especie y productos elaborados con la misma está sometida a lo dispuesto en el Convenio CITES y en los Reglamentos CEE de aplicación (Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; Reglamento 3626/1982, del Consejo, de 3 de diciembre, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fau-

na y flora silvestres; Reglamento CEE 3418/1983, de la Comisión, de 28 de noviembre), sobre las disposiciones relativas a la expedición y a la utilización uniforme de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre y las modificaciones posteriores de estos Reglamentos).

La normativa citada prohíbe los intercambios comerciales de *Dalbergia nigra* y sus productos o derivados que se hayan obtenido con posterioridad al 11 de junio de 1993.

El comercio de productos obtenidos a partir de madera de esta especie importada en España con anterioridad al 11 de junio de 1993 debe ampararse en un documento CITES, conforme a la normativa citada. En consecuencia, la Dirección General de Comercio Exterior, como autoridad administrativa competente designada en el Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, dispone lo siguiente:

Primero.—Los importadores, almacenistas y comerciantes en general que posean existencias de madera

en bruto o elaborada de la especie *Dalbergia nigra* (palisandro de Río) deben presentar, antes del 30 de julio de 1994, en la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior (paseo de la Castellana, 162, sexta planta, Madrid), la siguiente información:

1. Detalle de las existencias, con indicación del tipo de producto y de la cantidad, expresada en volumen y/o peso.
2. Documentación aduanera acreditativa de la fecha de importación en España.
3. Dirección completa del lugar de depósito de los productos.

Segundo.—La Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior, tras realizar las comprobaciones oportunas, procederá a registrar las existencias declaradas, lo que permitirá la expedición de los correspondientes documentos CITES necesarios para su comercio internacional.

Madrid, 5 de mayo de 1994.—El Director general, Javier Sansa Torres.